

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2024  
**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1944/2024**

**Asunto:** Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

**C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías localizadas en el domicilio ubicado en: interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, con media filiación, persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena.**  
(Notificación por estrados)

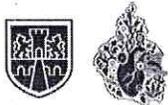
Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 155 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

Página 1 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

1.- En ejecución de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900014/24**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00014/24** de fecha **06 de agosto de 2024**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías** localizadas en el domicilio del puesto semifijo ubicado sobre **interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México**, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo, fracción VI, 42, párrafo primero, fracción V, inciso e) y segundo párrafo del citado numeral, en relación con el 43, 45, así como 49 del Código Fiscal de la Federación; artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, incisos b) y d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA SEXTA, primer párrafo, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III, y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2º, primer párrafo, fracción IV, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1º, 2º, 3º, 7º, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, subnumeral 4.1, 4.4; 28, fracciones X, XII y XXIX, 19, primer párrafo, fracción V, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII, 90, fracción III BIS, fracción V; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera; artículo 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se practicó la visita domiciliaria, en donde se localizaron mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en **Cigarros**; los cuales se encontraban en poder de una **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena**, quien manifestó ser la propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, localizadas en el domicilio del puesto semifijo ubicado sobre **interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación**

Página 2 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

**Territorial Benito Juárez, Ciudad de México;** asimismo, se hizo constar por el personal visitador que dicha persona se negó a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número **CVD0900014/24** de fecha 06 de agosto de 2024.

Por lo que en relación con lo anterior, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, percibió a la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro oscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena,** que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le percibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serán nombrados por el personal visitador, a lo que la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro oscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena,** manifestó: *"no designo testigos, por no contar con persona alguna para tales efectos"*, por lo que el personal visitador con fundamento los preceptos legales antes citados, procede a nombrar a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

Por lo que el personal visitador y la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro oscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena,** en compañía de los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones del domicilio del puesto semifijo visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 6 metros cuadrados en el cual se encuentran las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistentes en **Cigarros,** los cuales son de origen y procedencia extranjera.

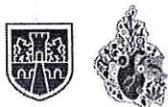
Asimismo, el personal verificado hizo constar que desde el inicio de la diligencia, la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro oscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena,** se opuso a que se practicara la visita en el domicilio del puesto semifijo visitado, negándose a firmar de recibo la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900014/24,** contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00014/24,** de fecha **06 de agosto de 2024,** el personal visitador procedió a solicitarle a la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro oscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena,** que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión, importación y/o tenencia de las mercancías que se encontraban en el domicilio del puesto semifijo ubicado sobre interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México; por lo que la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro oscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena,** indicándole que en caso de no proporcionar documentación correspondiente, el personal visitador procedería a emplear

Página 3 de 67

DAFM/KBSG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: **"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ... I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública... II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria..."**.

Sin embargo, la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena**, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se encontraba en el domicilio del puesto semifijo señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900014/24**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00014/24**, de fecha **06 de agosto de 2024**.

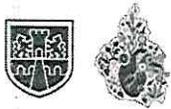
Por lo que siendo las **14:27 horas del 06 de agosto de 2024**, se hizo constar por parte del personal verificador que hizo del conocimiento a la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena**, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción y III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: **"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que**

Página 4 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio del puesto semifijo visitado ubicado en interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, toda vez que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no exhibió los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenan en el domicilio visitado, por lo que las mismas serán trasladadas al Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por lo que siendo las 14:35 horas del 06 de agosto de 2024, se suspendió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 06 de agosto de 2024, a efecto de que en las oficinas que ocupa el Recinto Fiscal, se continúe con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900014/24, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00014/24, de fecha 06 de agosto de 2024.

Posteriormente, siendo las 15:10 horas del 06 de agosto de 2024, el personal verificador adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Por lo que en relación con lo anterior, se hizo constar que para el Caso Único, no existe valoración alguna, toda vez que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no aportó documentación alguna, razón por la cual no acreditó la legal estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera contenida en el Caso Único, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera. Irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se

Página 5 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "*Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...*", en virtud de que la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena**, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no acreditó documentalmente la legal estancia, tenencia o importación, en el país de la mercancía de origen y de procedencia extranjera contenida en el **Caso Único**, sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad con la Ley Aduanera.

Sin embargo, derivado de dicha visita domiciliaria, y toda vez que la **persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena**, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior para dar continuidad a la verificación de la mercancía de procedencia extranjera, en consecuencia, se conoció que no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, contenidas en el **Caso Único** descrito en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y término **06 de agosto de 2024**.

Asimismo, el personal verificador señalada que la mercancía contenida en el **Caso Único** descrito en el Acta, se encuentra sujeta al cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial-Etiquetado general de productos"** dichas normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de la mercancía, se apreció que la mercancía del Caso único incumple con la Norma Oficial Mexicana a que está afecta, ya que no ostenta físicamente el etiquetado del importador, datos manifestados en el apartado causal de incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana correspondiente al inventario físico del Acta.

Por lo que fue considerado por el personal verificador que se incurre en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se presumió cometida la infracción señala en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley que señala: "**... Comente las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar información y documentación, así como declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial**", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se considera que los hechos señalados actualizan la causal de embargo precautorio señalado en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala: "**... Las autoridades aduaneras**

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

*procederán al embargo precautorio de la mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso se omita el pago de cuotas compensatorias, Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte”.*

Acto seguido, y en virtud de que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancías detalladas en el Caso Único consistente en: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera, asimismo dicha mercancías incumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, siendo el motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones II y III, de la Ley Aduanera, procede al embargo precautorio de las mercancías en cuestión.

Así mismo, el personal verificador hizo constar que la mercancía embargada precautoriamente quedó depositada en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

2.- Al no haber más hechos que constaran siendo las 21:40 horas del día 06 de agosto de 2024, se dio por terminada la diligencia, asimismo el personal verificador, hizo constar que toda vez que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, se opuso a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación y que no se apersonó en las instalaciones la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para continuar con la verificación de la mercancía, por lo que las actas fueron firmadas por el personal visitador y los testigos, fue notificado legalmente por estrados el día 22 de agosto de 2024.

3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, hace constar el Inicio del presente Procedimiento Administrativo, indicando que la persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, color negro, nariz mediana, ojos grandes color negro obscuro, boca grande, labios delgados, cejas pobladas, tez morena, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, que contaba con un plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

**Número de orden: CVD0900014/24**

**Expediente: CPA0900057/24**

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Dicho plazo inició el **26 de agosto de 2024 al 06 de septiembre de 2024**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 155, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

*"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*

*Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga*

*..."*

*"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación..."*

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **26 de agosto y feneció el 06 de septiembre de 2024, contándose para tales 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024 así como los días 02, 03, 04, 05 y 06 de septiembre de 2024, por ser hábiles, descontándose el día 31 de agosto de 2024, así como el día 01 de septiembre de 2024; por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

**3.-** Dentro de dicho plazo, el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera** sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **inicio y conclusión 06 de agosto de 2024**.

**4.-** Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/177/2024**, de fecha **29 de agosto de 2024**, la Subdirección del Recinto Fiscal solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900014/24**.

5.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1289/2024** de fecha **02 de septiembre de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales informó que no se había presentado documentación alguna por el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la orden de visita domiciliaria número **CVD0900014/24**.

6.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1321/2024** de fecha **06 de septiembre de 2024**, se emitió el acuerdo por el que se declara integrado el expediente administrativo número **CPA0900057/24**, mismo que se dió a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1322/2024** ambos de la misma fecha, oficios que fueron legalmente notificados por estrados en fecha 20 de noviembre de 2024.

7.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1738/2024** de fecha **29 de octubre de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1739/2024** la misma fecha solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900014/24**, de fecha 06 de agosto de 2024, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00014/24**.

8.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/242/2024**, de fecha **11 de noviembre de 2024**, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900014/24**, mismo que se dió a conocer al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1916/2024** de fecha **22 de noviembre de 2024**, oficio que fue legalmente notificado por estrados en fecha 09 de diciembre de 2024.

9.-Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

***"ARTICULO 155.** Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los*



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

*artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, **en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.** Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.*

*En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley"*

*(Énfasis añadido)*

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 155 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en **interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **22 de agosto de 2024**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del código del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en **interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México**, se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **22 de agosto de 2024**, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **23 de agosto de 2024**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días **26, 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024** así como los días **02, 03, 04, 05 y 06 de septiembre de 2024**, por ser hábiles, descontándose el **31 de agosto de 2024**, así como los días **01, 07 y 08 de septiembre de 2024**; por ser inhábiles, de conformidad al





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **06 de septiembre de 2024** fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día **09 de septiembre de 2024**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. ...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **10 de septiembre de 2024 al 10 de enero de 2025**.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizada en el local comercial del domicilio ubicado en: **interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Ciudad de México**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita en el **Caso Único**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **inicio y conclusión 06 de agosto de 2024**, legalmente notificada por estrados el 22 de agosto de 2024.

Por lo anterior, se otorgó al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, el plazo legal de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue **legalmente notificada por estrados el 22 de agosto de 2024**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo inicio el **26 de agosto de 2024 y feneció el 06 de septiembre de 2024** para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su



**Número de orden: CVD0900014/24**  
**Expediente: CPA0900057/24**

derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por la interesada; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.-Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía**, inventariadas en el **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que no se presentaron pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del **Caso Único**. Se le tiene como responsable directo, en término del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

*"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*

...

*Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*

*I. El propietario o el tenedor de las mercancías.*

*(Énfasis añadido)*

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía embargada e inventariada en el **Caso Único**, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por el Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/242/2024** de fecha **11 de noviembre de 2024** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900057/24**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

#### **I.- Descripción de la mercancía.**

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Único** se trata de:

**Tabaco y sucedáneos del tabaco** elaborados, de los cuales se puede observar físicamente que son elaborados comúnmente de tabaco picado, recubierto por una hoja delgada en forma de cilindro y un filtro en uno de sus extremos.

Conforme a la estructura de la **Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

#### **II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:**

##### **- Clasificación Arancelaria - Nivel Sección**

**Sección IV**  
**"PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS,  
LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS  
DEL TABACO ELABORADOS"**

##### **"Nota.**

1.- En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso."

##### **- Notas Nacionales- Nivel Capítulo Capítulo 24**

#### **1. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.**

#### **1.1 Cigarros, elaborados de tabaco con filtro.**

Página 13 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"1. En la partida 24.04 se clasifican los productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano, incluidos los productos de tabaco calentado, así como los cigarrillos electrónicos desechables y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos desechables similares que incorporen el producto, sus componentes, los cartuchos, unidades no diseñadas para ser reemplazadas o recargadas, o depósitos que contengan líquidos o soluciones, incluso con otros componentes (elementos calefactores, atomizadores o baterías) destinados a estos productos."*

**-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo**

**1.1 Cigarros, elaborados de tabaco con filtro.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Asimismo, la Regla General 3, inciso, contenida en el artículo 2, fracción I, dispone que "Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ... b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo." Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"cigarros, elaborados de tabaco con filtro"** el Capítulo 24 **"Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano"** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

<b>Capítulo</b>	24	<b><i>"Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano"</i></b>
-----------------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo 24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

*"El tabaco procede de diversas variedades cultivadas de plantas del género Nicotiana de la familia Solanaceae. Las dimensiones y formas de las hojas difieren de una variedad a otra.*

*La variedad (tipo) del tabaco determina el sistema de recolección y procedimiento de secado. La recolección se hace por plantas enteras (stalk cutting) a media maduración, o por hojas individuales (priming) según el grado de madurez. El secado se realiza también por plantas enteras o por hojas sueltas.*

*El curado se efectúa al aire libre (sun curing), en cobertizos con libre circulación de aire (air curing), en secadores de aire caliente (flue curing), o incluso mediante hogueras (fire curing).*

*Una vez secas, y antes del envasado definitivo, las hojas se acondicionan para asegurar una buena conservación. Este acondicionamiento se consigue por fermentación natural controlada (Java, Sumatra, Habana, Brasil, Oriente, etc.) o por un resicado artificial (re-drying). Este tratamiento y su curado influye en el sabor y aroma del tabaco. Este se somete aún, después del embalado, a una fermentación-envejecimiento espontáneo (ageing).*

*El tabaco tratado se presenta en haces, balas de diversas formas, bocoyes o cajas. En estos embalajes, las hojas están alineadas (tabacos de Oriente), liadas en manojos (varias hojas reunidas mediante un cordel o una hoja de tabaco) o simplemente a granel (loose leaves). En todos los casos, el tabaco está fuertemente prensado en su embalaje, con el fin de mantenerlo en buen estado de conservación.*

*En algunos casos, la fermentación del tabaco se reemplaza o acompaña por la adición al tabaco de productos aromatizantes o de humectación (casing) destinados a mejorar su aroma o conservación.*





*Este Capítulo comprende no solo el tabaco en rama y el tabaco elaborado, sino también los sucedáneos de tabaco elaborados que no contengan tabaco."*

**- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida**

**1.1 Cigarros, elaborados de tabaco con filtro.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**cigarros, elaborados de tabaco con filtro**", con el título de la partida **24.02 "Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco."**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<b>Partida</b>	<b>24.02</b>	<b>"Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco."</b>
<b>Subpartida</b>	<b>2402.20</b>	<b>- "Cigarrillos que contengan tabaco."</b>
<b>Fracción</b>	<b>2402.20.01</b>	<b>"Cigarrillos que contengan tabaco."</b>
<b>NICO</b>	<b>2402.20.01 00</b>	<b>"Cigarrillos que contengan tabaco."</b>

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Notas Explicativas del capítulo **24.02**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Esta partida se aplica exclusivamente a los cigarros (puros), incluidos los sin terminar, los desprovistos de su envoltura y los despuntados, a los cigarrillos (puritos) y a los cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco. Se excluyen los demás tabacos elaborados para fumar, aunque contengan sucedáneos del tabaco en cualquier proporción (partida 24.03).*

*Corresponden a esta partida:*

*1) Los cigarros (puros) (incluso despuntados) y los cigarrillos (puritos), que contengan tabaco. Estos productos pueden elaborarse totalmente con tabaco o con mezclas de tabaco y sucedáneos de tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.*



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

2) Los cigarrillos que contengan tabaco. Además de los cigarrillos que contengan sólo tabaco, esta partida comprende también los que estén elaborados con mezclas de tabaco y sucedáneos del tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.

3) Los cigarros (puros) (incluso despuntados), los cigarritos (puritos) y los cigarrillos, de sucedáneos del tabaco, por ejemplo, los cigarrillos elaborados con hojas de una variedad de lechuga especialmente preparada, que no contiene tabaco ni nicotina.

Esta partida no comprende los cigarrillos medicamentosos (Capítulo 30). Sin embargo, permanecen clasificados en esta partida los cigarrillos que contengan cierto tipo de productos expresamente concebidos para desanimar a los fumadores y que no contengan propiedades medicamentosas."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**1.1 Cigarros, elaborados de tabaco con filtro.**

Ubicada la mercancía en la partida **24.02**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que las "**cigarros, elaborados de tabaco con filtro**" se ubican en la subpartida de 1er nivel con texto:

**2402.20 - "Cigarrillos que contengan tabaco."**

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**1.1 Cigarros, elaborados de tabaco con filtro.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del **01** al **98**, reservando para el **99** para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "**cigarros, elaborados de tabaco con filtro**" les compete la fracción arancelaria:

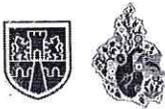
**2402.20.01 "Cigarrillos que contengan tabaco."**

Página 17 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





**Número de orden: CVD0900014/24**  
**Expediente: CPA0900057/24**

**Número de Identificación Comercial  
(NICO)**

**1.1 Cigarros, elaborados de tabaco con filtro.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "cigarros, elaborados de tabaco con filtro" es:

**2402.20.01 00 "Cigarrillos que contengan tabaco."**

**"INVENTARIO"**

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO
Unidad de medida	859 cajas (20 piezas) 366 piezas
Marca	Varias marcas.
Modelo	Sin modelo
Origen	Bangladesh, China, Corea, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Germany, Hong Cong, India, Malasia, Paraguay, Vietnam y Uruguay
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	2402.20.01 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NO CUMPLE NOM-050-SCFI-2004
Condiciones de la mercancía	Nuevo
Valor Aduana	\$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	67%

**Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.**



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

I.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **2402.20.01 00 del Caso Único**, se encuentra sujeta de presentar **Autorización Sanitaria Previa expedida por parte de la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS**, de conformidad con el Anexo I inciso h) del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de diciembre de 2020, así como de conformidad con el artículo 31 de la Ley General para el Control del Tabaco publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008, ambos ordenamientos modificados mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **2402.20.01 00 del Caso Único**, **NO se encuentra sujeta de presentar Permiso Previo de la Secretaría de Economía**, lo anterior en vista de que la mercancía **No se importa en definitiva al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980 siendo originaria y procedente de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay**, de conformidad con el Numeral 3 del Anexo 2.2.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, modificado mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

#### Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **2402.20.01 00 del Caso Único**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, excepto el inciso 5.2.1 (f)**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004, y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, modificado mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

#### Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Con base en el artículo 1º, fracción I, así como el artículo 2º, fracción I inciso C) de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se determina el monto de dicho impuesto correspondiente a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **2402.20.01 00 del Caso Único**, quedando de la siguiente manera:

"1. Cigarros. 160%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de **\$0.6166, por cigarro enajenado o importado...** (sic), lo anterior de conformidad con el artículo segundo del "Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2024" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2023.

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 19 de 67



**Número de orden: CVD0900014/24**  
**Expediente: CPA0900057/24**

### Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

Esta Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/177/2024**, de fecha 02 de septiembre de 2024, lo siguiente: *"en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*, en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1289/2024**, de fecha 02 de septiembre 2024, informando de manera textual lo siguiente:

*"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no se ha presentado documentación alguna por el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor**, de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900014/24...**" (Sic.)*

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las



Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, **conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.**

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, **en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.**

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.**

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías idénticas**, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías similares**, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

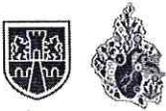
10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor precio Unitario de Venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Página 23 de 67

DARM/KEGS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la **determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.**

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 06 de agosto de 2024, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

**"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA**

Página 24 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

**CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.**

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

*de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "*

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Único** descritas como: **cajetilla de cigarros**, origen **Bangladesh, China, Corea, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Germany, Hong Cong, India, Malasia, Paraguay, Vietnam y Uruguay**, sin modelo, varias marcas apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.tiendaschips.com.mx>, la cual cuenta con varias sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran ubicado en Chips Cruz Roja, 25750, Guadalupe, 25720 Monclova, Coah., donde se encontraron: **cigarros**, estado **nuevo**, marca **Pall Mall**, con un precio comercial de **\$55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **cajetilla de cigarros**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.tiendaschips.com.mx/sucursales/>

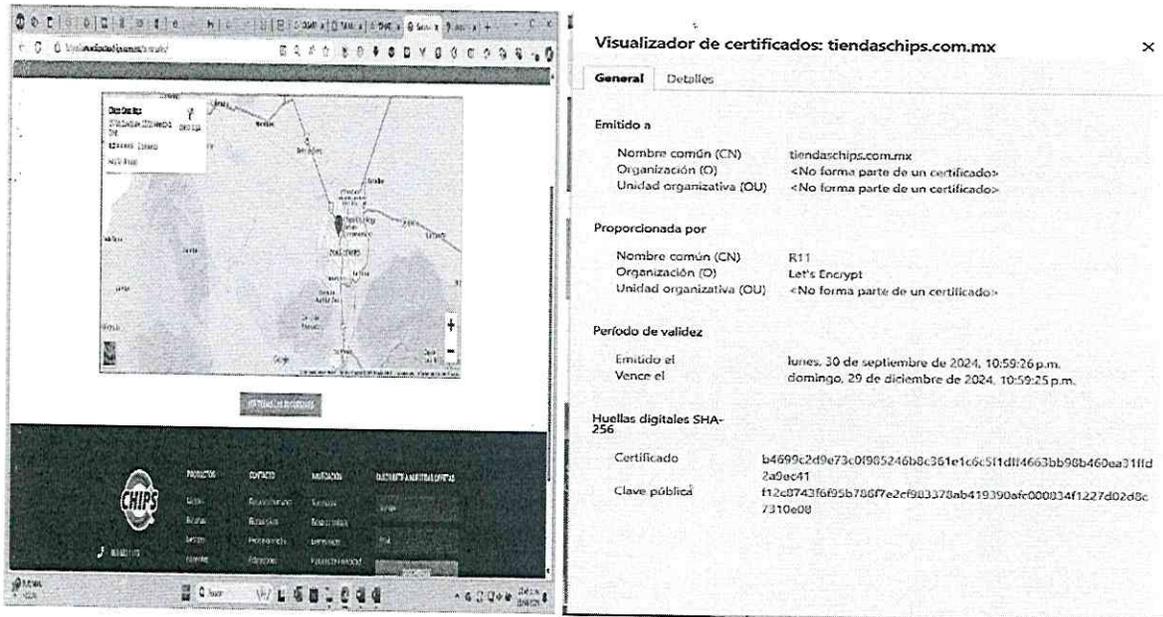
Página 26 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24



**Visualizador de certificados: tiendaschips.com.mx**

**General** Detalles

**Emitido a**

Nombre común (CN)	tiendaschips.com.mx
Organización (O)	<No forma parte de un certificado>
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>

**Proporcionada por**

Nombre común (CN)	R11
Organización (O)	Let's Encrypt
Unidad organizativa (OU)	<No forma parte de un certificado>

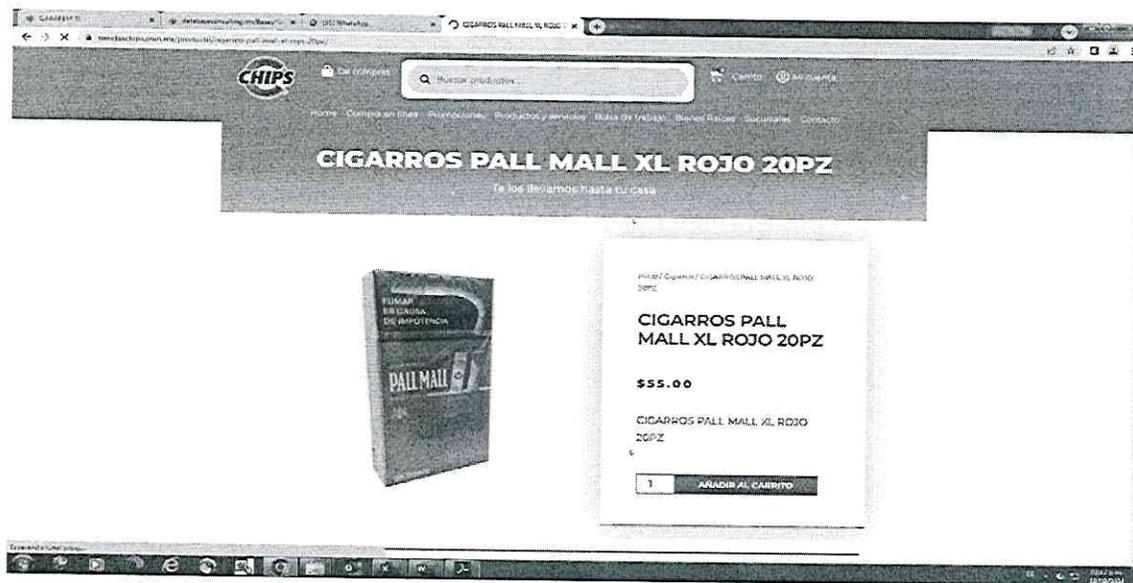
**Período de validez**

Emitido el	lunes, 30 de septiembre de 2024, 10:59:26 p.m.
Vence el	domingo, 29 de diciembre de 2024, 10:59:25 p.m.

**Huellas digitales SHA-256**

Certificado	b4699c2d9e73c0f965246b8c361e1c6c511d114663bb96b460ea311fd2a9ec41
Clave pública	f12c8743f6f95b796f7e2cf9d3373ab419390afc00034f1227d02d5c7310e09

<https://www.tiendaschips.com.mx/producto/cigarros-pall-mall-xl-rojo-20pz/>  
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



**CHIPS**

Buscar productos...

**CIGARROS PALL MALL XL ROJO 20PZ**

Te los llevamos hasta tu casa

**CIGARROS PALL MALL XL ROJO 20PZ**

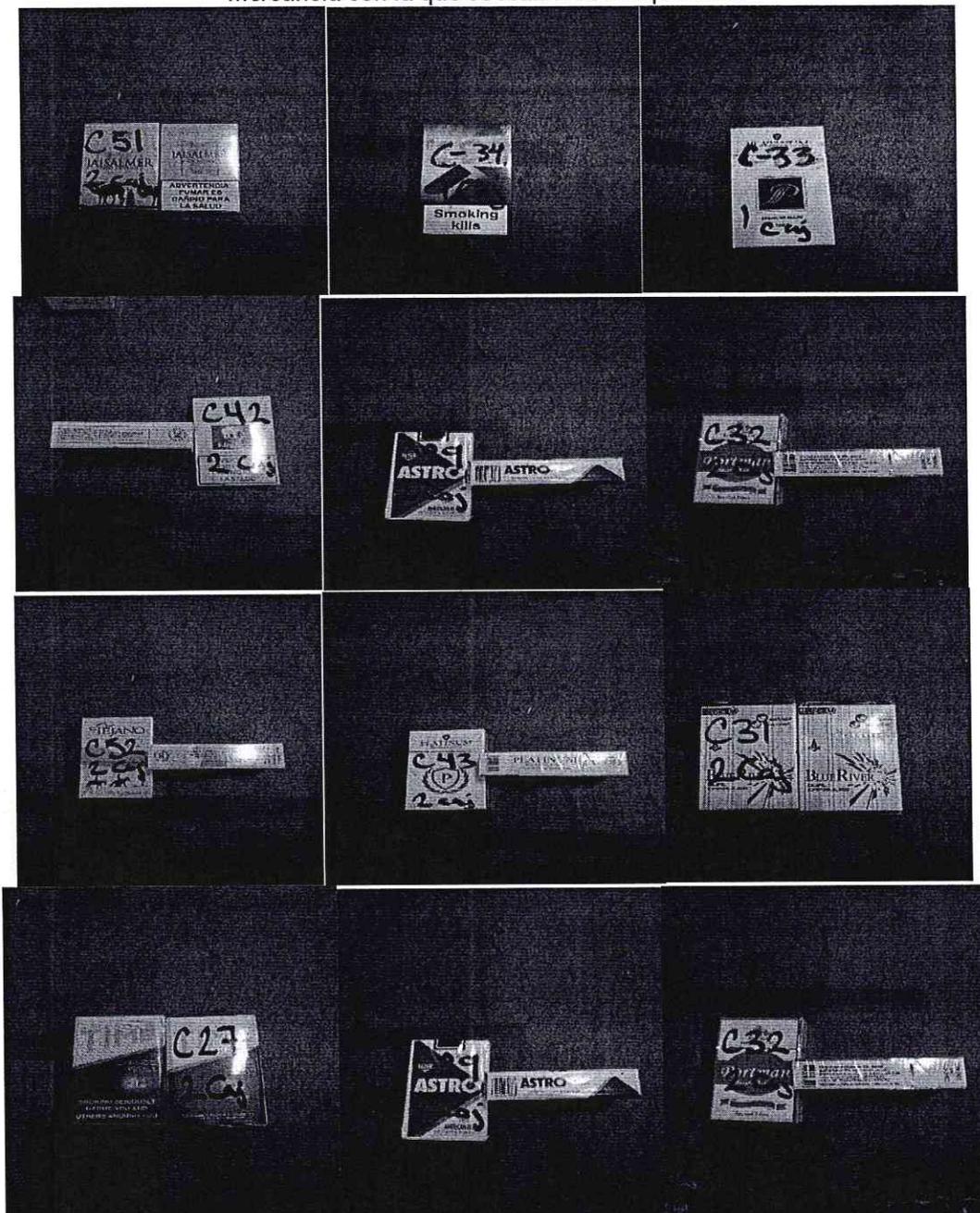
**\$55.00**

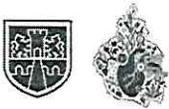
CIGARROS PALL MALL XL ROJO 20PZ

1 **AÑADIR AL CARRITO**

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

Mercancía con la que se realizó la comparación





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

<https://www.tiendaschips.com.mx/producto/cigarros-pall-mall-xl-rojo-20pz/>  
Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

Respecto a las (piezas) de cigarros contenidos en el No 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, del inventario de la orden en cuestión, toda vez que se encuentran presentadas en cajas (20 piezas), se divide el valor comercial unitario de cada pieza que es de \$55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por la cantidad total de piezas contenidas en cada caja, esto es entre 20 piezas, para así obtener el precio por la unidad de medida señalada (pieza).

$$\begin{array}{rcl} 55.00 & & 20 \\ \text{(Valor comercial por} & / & \text{(Cantidad de piezas} \\ \text{unidad de cajetillas de} & & \text{contenidas en cada caja)} \\ \text{cigarro)} & & = & \text{\$2.75} \\ & & & \text{(Dos pesos setenta y cinco} \\ & & & \text{centavos 00/100 M.N.)} \end{array}$$

Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el **Caso Único** de mercancías nuevas es el siguiente:

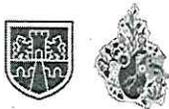
CASO	Valor en Aduana	Cantidad
Único	\$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.)	859 cajas (20 piezas) 366 piezas
<b>Total</b>		<b>17,546 piezas</b>

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías del **Caso Único**, que esta autoridad embargó precautoriamente el 06 de agosto de 2024, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

**Caso Único:** - - - - -

CA SO	CANTI DAD	UNI DAD DE MED IDA	DESCRI PCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODEL O	TIPO	EST ADO	NOM- 050- SCFI- 2004	CAUSAL DE INCUMPLI MIENTO A LA NORMA	FRACCI ÓN ARANCE LARIA	VALOR COME RCIAL UNITA RIO	VALOR COME RCIAL TOTAL	PREC IO UNIT ARIO	VALO R EN ADUA NA	IG I	IE PS
ÚNI CO	11	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	EMIRAT OS ARABES UNIDOS	RUBY	SIN MODEL O	DOUBLE FUSION	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$605.0 0	\$41.2 5	\$453. 75	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODEL O	DOUBLE FUSION	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	7	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	JAISALME R	SIN MODEL O	MENTHOL	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$385.0 0	\$41.2 5	\$288. 75	6 7 %	16 0%





Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

CA SO	CANTI DAD	UNI DAD DE MED IDA	DESCRI PCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODEL O	TIPO	EST ADO	NOM- 050- SCFI- 2004	CAUSAL DE INCUMPLI MIENTO A LA NORMA	FRACCI ÓN ARANCE LARIA	VALOR COME RCIAL UNITA RIO	VALOR COME RCIAL TOTAL	PREC IO UNIT ARIO	VALO REN ADUA NA	IG I	IE PS
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	EMIRAT OS ARABES UNIDOS	RUBY	SIN MODEL O	DOUBLE FUSION	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	MAC	SIN MODEL O	ICE	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	EMIRAT OS ARABES UNIDOS	RUBY	SIN MODEL O	DOUBLE FUSION	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	8	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	NICE	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E		2402.20. 01 00	\$55.00	\$440.0 0	\$41.2 5	\$330. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	5	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	VIETNA M	PRESIDENT	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$275.0 0	\$41.2 5	\$206. 25	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	ESTADO S UNIDOS DE AMERIC A	252	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	MARIBORN	SIN MODEL O	MENTHOL	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	STEEL	SIN MODEL O	DOUBLE CAPSULE	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	6	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	ESTADO S UNIDOS DE AMERIC A	AMERICAN BISON	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$330.0 0	\$41.2 5	\$247. 50	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	8	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	DOS	SIN MODEL O	MENTHOL	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$440.0 0	\$41.2 5	\$330. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	5	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	COREA	TIME	SIN MODEL O	DOUBLE MANGO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$275.0 0	\$41.2 5	\$206. 25	6 7 %	16 0 %





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24

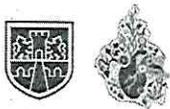
Expediente: CPA0900057/24

CA SO	CANTI DAD	UNI DAD DE MED IDA	DESCRI PCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODEL O	TIPO	EST ADO	NOM- 050- SCFI- 2004	CAUSAL DE INCUMPLI MIENTO A LA NORMA	FRACCI ÓN ARANCE LARIA	VALOR COME RCIAL UNITA RIO	VALOR COME RCIAL TOTAL	PREC IO UNIT ARIO	VALO REN ADUA NA	IG I	IE PS
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	ASTRO	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	EMIRAT OS ARABES UNIDOS	BRIGHT	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	D2S	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	5	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	DOS	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$275.0 0	\$41.2 5	\$206. 25	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	COREA	TIME	SIN MODEL O	COOL & FRESH	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	8	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	COREA	TIME	SIN MODEL O	RANDOM FIVE	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$440.0 0	\$41.2 5	\$330. 00	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	BANGL ADESH	WHITESTO NE	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	MAGNATE	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	10	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	96 J LOONG	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$550.0 0	\$41.2 5	\$412. 50	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	5	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	PATRONCI TO	SIN MODEL O	COOL & FRESH	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$275.0 0	\$41.2 5	\$206. 25	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	6	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	MAYPOLE	SIN MODEL O	APPLE MINT, GRAPEMI NT	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$330.0 0	\$41.2 5	\$247. 50	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR	INDIA	PATRONCI TO	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0%

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

CA SO	CANTI DAD	UNI DAD DE MED IDA	DESCRI PCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODEL O	TIPO	EST ADO	NOM- 050- SCFI- 2004	CAUSAL DE INCUMPLI MIENTO A LA NORMA	FRACCI ÓN ARANCE LARIA	VALOR COME RCIAL UNITA RIO	VALOR COME RCIAL TOTAL	PREC IO UNIT ARIO	VALO REN ADUA NA	IG I	IE PS
			OS (20 PIEZAS)							COMERCIA L							
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	MENTHOL	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	PLATINUM	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	BERLIN	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	9	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	COREA	TIME	SIN MODEL O	DOUBLE WATERME LON	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$495.0 0	\$41.2 5	\$371. 25	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	6	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	ESTADO S UNIDOS DE AMERIC A	NASHVILLE	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$330.0 0	\$41.2 5	\$247. 50	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	VIETNA M	PRESIDENT	SIN MODEL O	MENTHOL	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	ESTADO S UNIDOS DE AMERIC A	ULTRA BUY	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	5	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	SPEED	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$275.0 0	\$41.2 5	\$206. 25	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	9	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	CHIAPAS	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$495.0 0	\$41.2 5	\$371. 25	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	9	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	VIETNA M	PRESIDENT	SIN MODEL O	FIJI	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$495.0 0	\$41.2 5	\$371. 25	6 7 %	16 0 %

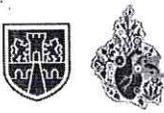


Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

CA SO	CANTI DAD	UNI DAD DE MED IDA	DESCRIP CIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODEL O	TIPO	EST ADO	NOM- 050- SCFI- 2004	CAUSAL DE INCUMPLI MIENTO A LA NORMA	FRACCI ÓN ARANCE LARIA	VALOR COMER CIAL UNITA RIO	VALOR COMER CIAL TOTAL	PREC IO UNIT ARIO	VALO REN ADUA NA	IG	IE PS
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	ESTADO S UNIDOS DE AMERIC A	NASHVILLE	SIN MODEL O	MENTHOL	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	8	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	URUGU AY	MERIDIAN	SIN MODEL O	MENTHOL	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$440.0 0	\$41.2 5	\$330. 00	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	MAYPOLE	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	MONTREAL	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	DOUBLE DIAMOND	SIN MODEL O	MENTHOL	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	6	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	BOOTS	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$330.0 0	\$41.2 5	\$247. 50	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	5	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	ROYAL KING	SIN MODEL O	DUAL CAPSULE	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$275.0 0	\$41.2 5	\$206. 25	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	8	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	BANGL ADESH	DOUBLE DIAMOND	SIN MODEL O	VANILLA	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$440.0 0	\$41.2 5	\$330. 00	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	FARSTAR	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	PORTMAN	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	MALASI A	GENTORI	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0%
ÚNI CO	8	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS	EMIRAT OS	RUBY	SIN MODEL O	SUPER SLIM	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO	2402.20. 01 00	\$55.00	\$440.0 0	\$41.2 5	\$330. 00	6 7 %	16 0%

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

CA SO	CANTI DAD	UNI DAD DE MED IDA	DESCRI PCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODE LO	TIPO	EST ADO	NOM- 050- SCFI- 2004	CAUSAL DE INCUMPLI MIENTO A LA NORMA	FRACCI ÓN ARANCE LARIA	VALOR COME RCIAL UNITA RIO	VALOR COME RCIAL TOTAL	PREC IO UNIT ARIO	VALO REN ADUA NA	IG I	IE PS
			OS (20 PIEZAS)	ARABES UNIDOS						COMERCIA L							
ÚNI CO	3	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	ELEPHANT	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$165.0 0	\$41.2 5	\$123. 75	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	4	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	EMIRAT OS ARABES UNIDOS	SMART	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$220.0 0	\$41.2 5	\$165. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	TEXANO	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	8	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	ESTADO S UNIDOS DE AMERIC A	LINK	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$440.0 0	\$41.2 5	\$330. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	16	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	GUERRERO	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$880.0 0	\$41.2 5	\$660. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	5	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	S54	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$275.0 0	\$41.2 5	\$206. 25	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	1	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	BENSON & HEDGES	SIN MODEL O	MENTHOL	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$55.00	\$41.2 5	\$41.2 5	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	PALL MALL	SIN MODEL O	CAPSULA	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	2	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	BENSON & HEDGES	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$110.0 0	\$41.2 5	\$82.5 0	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	1	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	MARLBOR O	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$55.00	\$41.2 5	\$41.2 5	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	1	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	MARLBOR O	SIN MODEL O	CAPSULA	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$55.00	\$41.2 5	\$41.2 5	6 7 %	16 0 %



Número de orden: CVD0900014/24

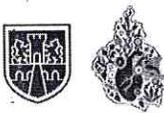
Expediente: CPA0900057/24

CA SO	CANTI DAD	UNI DAD DE MED IDA	DESCRI PCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODEL O	TIPO	EST ADO	NOM- 050- SCFI- 2004	CAUSAL DE INCUMPLI MIENTO A LA NORMA	FRACCI ÓN ARANCE LARIA	VALOR COME RCIAL UNITA RIO	VALOR COME RCIAL TOTAL	PREC IO UNIT ARIO	VALO R EN ADUA NA	IG I	IE PS
ÚNI CO	1	CAJ AS	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	LINK	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$55.00	\$41.2 5	\$41.2 5	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	20	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	ESTADOS UNIDOS DE AMERIC A	BOOTS	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,100. 00	\$41.2 5	\$825. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	20	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	PARAG UAY	FOX	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,100. 00	\$41.2 5	\$825. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	40	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$2,200. 00	\$41.2 5	\$1,65 0.00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	18	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$990.0 0	\$41.2 5	\$742. 50	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	17	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	ESTADOS UNIDOS DE AMERIC A	SUPREME BLEND	SIN MODEL O	CHOCOLA TE	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$935.0 0	\$41.2 5	\$701. 25	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	26	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	FARSTAR	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,430. 00	\$41.2 5	\$1,07 2.50	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	10	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	COREA	INDIGO	SIN MODEL O	CHANGE DOUBLE WATERME LON Y HYVAAMI NT	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$550.0 0	\$41.2 5	\$412. 50	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	40	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	HONG KONG	WIN	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$2,200. 00	\$41.2 5	\$1,65 0.00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	24	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	HONG KONG	BRASS	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,320. 00	\$41.2 5	\$990. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	30	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	SILVER ELEPHANT	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,650. 00	\$41.2 5	\$1,23 7.50	6 7 %	16 0 %



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

CA SO	CANTI DAD	UNI DAD DE MED IDA	DESCRI PCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODEL O	TIPO	EST ADO	NOM- 050- SCFI- 2004	CAUSAL DE INCUMPLI MIENTO A LA NORMA	FRACCI ÓN ARANCE LARIA	VALOR COMER CIAL UNITA RIO	VALOR COMER CIAL TOTAL	PREC IO UNIT ARIO	VALO REN ADUA NA	IG I	IE PS
ÚNI CO	19	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODEL O	SUPER SLIME	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,045. 00	\$41.2 5	\$783. 75	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	20	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	JLOONG 96	SIN MODEL O	KING SIZE	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,100. 00	\$41.2 5	\$825. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	8	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	PARAG UAY	EURO	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$440.0 0	\$41.2 5	\$330. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	10	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	ESTADO S UNIDOS DE AMERIC A	NASHVILLE	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$550.0 0	\$41.2 5	\$412. 50	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	20	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,100. 00	\$41.2 5	\$825. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	10	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	URUGU AY	MERIDIAN	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$550.0 0	\$41.2 5	\$412. 50	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	15	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$825.0 0	\$41.2 5	\$618. 75	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	20	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	HONG KONG	WIN	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,100. 00	\$41.2 5	\$825. 00	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	21	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	JLOONG 96	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$1,155. 00	\$41.2 5	\$866. 25	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	70	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	VIETNA M	PRESIDENT	SIN MODEL O	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$3,850. 00	\$41.2 5	\$2,88 7.50	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	11	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR OS (20 PIEZAS)	INDIA	Q	SIN MODEL O	FRESH GRAPE Y ICE MINT	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO COMERCIA L	2402.20. 01 00	\$55.00	\$605.0 0	\$41.2 5	\$453. 75	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	13	CAJ A	CAJETIL LA DE CIGARR	INDIA	Q	SIN MODEL O	TANGY WATERME	NUE VO	NO CUMP LE	SIN ETIQUETA DO	2402.20. 01 00	\$55.00	\$715.0 0	\$41.2 5	\$536. 25	6 7 %	16 0 %



Número de orden: CVD0900014/24

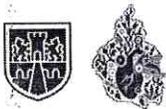
Expediente: CPA0900057/24

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO V/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA NORMA	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IG	IEPS
			OS (20 PIEZAS)				LON Y ICE MINT			COMERCIAL							
ÚNICO	9	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	HOBBY PREMIUN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$495.00	\$41.25	\$371.25	67%	160%
ÚNICO	9	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	COREA	TIME	SIN MODELO	BLUE	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$495.00	\$41.25	\$371.25	67%	160%
ÚNICO	6	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$330.00	\$41.25	\$247.50	67%	160%
ÚNICO	8	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	SMART	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$440.00	\$41.25	\$330.00	67%	160%
ÚNICO	9	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	HOBBY PREMIUN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$495.00	\$41.25	\$371.25	67%	160%
ÚNICO	10	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	GERMANY	GOLD SEAL	SIN MODELO	DOUBLE SWITCH	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$550.00	\$41.25	\$412.50	67%	160%
ÚNICO	10	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	PLATINUM SIETE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$550.00	\$41.25	\$412.50	67%	160%
ÚNICO	8	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$440.00	\$41.25	\$330.00	67%	160%
ÚNICO	10	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	COREA	TIME	SIN MODELO	CHANGE DOUBLE COOL & FRESH	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$550.00	\$41.25	\$412.50	67%	160%
ÚNICO	10	CAJA	CAJETIL LA DE CIGARROS (20 PIEZAS)	GERMANY	D&J	SIN MODELO	DOUBLE SWITCH STRAWBERRY & SPEARMINT	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$55.00	\$550.00	\$41.25	\$412.50	67%	160%
ÚNICO	60	PIEZA	CIGARROS	INDIA	PALL MALL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETA DO COMERCIAL	2402.20.0100	\$2.75	\$165.00	\$2.06	\$123.75	67%	160%



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

CA SO	CANTI DAD	UNI DAD DE MED IDA	DESCRI PCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODE LO	TIPO	EST ADO	NOM- 050- SCFI- 2004	CAUSAL DE INCUMPLI MIENTO A LA NORMA	FRACCI ÓN ARANCE LARIA	VALOR COMER CIAL UNITA RIO	VALOR COMER CIAL TOTAL	PREC IO UNIT ARIO	VALO R EN ADUA NA	IG I	IE PS
ÚNI CO	63	PIEZ A	CIGARR OS	INDIA	LINK	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$173.2 5	\$2.06	\$129. 94	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	38	PIEZ A	CIGARR OS	INDIA	FAROS	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$104.5 0	\$2.06	\$78.3 8	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	39	PIEZ A	CIGARR OS	INDIA	SHOTS MONTANA	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$107.2 5	\$2.06	\$80.4 4	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	9	PIEZ A	CIGARR OS	INDIA	CAMEL	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$24.75	\$2.06	\$18.5 6	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	17	PIEZ A	CIGARR OS	INDIA	PRESIDENT	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$46.75	\$2.06	\$35.0 6	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	107	PIEZ A	CIGARR OS	INDIA	MARLBOR O	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$294.2 5	\$2.06	\$220. 69	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	4	PIEZ A	CIGARR OS	COREA	INDIGO	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$11.00	\$2.06	\$8.25	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	9	PIEZ A	CIGARR OS	CHINA	JLOONG 96	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$24.75	\$2.06	\$18.5 6	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	6	PIEZ A	CIGARR OS	COREA	TIME	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$16.50	\$2.06	\$12.3 8	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	10	PIEZ A	CIGARR OS	ESTADO S UNIDOS DE AMERIC A	SUPREME BLEND	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$27.50	\$2.06	\$20.6 3	6 7 %	16 0 %
ÚNI CO	4	PIEZ A	CIGARR OS	INDIA	JAIPUR	SIN MODE LO	SIN TIPO	NUE VO	NO CUMPL E	SIN ETIQUETA DO COMERCI AL	2402.20. 01 00	\$2.75	\$11.00	\$2.06	\$8.25	6 7 %	16 0 %



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, es de **\$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.)**.

Ahora bien, la fracción arancelaria **2402.20.01 00**, se encuentra sujeta a lo siguiente:

a) Al pago del Impuesto General de Importación del **67%**, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del **16%**, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **2402.20.01 00** del **Caso Único**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004 "Información Comercial-Etiquetado General de Productos"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

d) Con base en la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en sus artículos 1°, fracción I, 2°, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, se determina el monto de dicho impuesto, para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **2402.20.01.00** del **Caso Uno**, quedando de la siguiente manera:

1. Cigarros. **160%**

"Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de **\$0.6166 por cigarro enajenado o importado...**"

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de que las pruebas exhibidas no fueron suficientes para desvirtuarlas, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

*"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

*I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.*

*Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*

*II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*

*III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*

*..."*

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera **embargadas precautoriamente por esta Autoridad**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera en cita, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

*I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*

*...*

*II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fito pecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

## SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

**X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."**

**"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.**

..."  
(Énfasis añadido)

V.- Toda vez que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera **embargadas precautoriamente por esta Autoridad**, no desvirtuó la causal de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, señaladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **06 de agosto de 2024**, la mercancía consistente en **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera;** asciende a la cantidad de **\$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.)**, como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución, **pasan a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera.**

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas.

### LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.)** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

#### a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **67%** para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **2402.20.01 00**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

#### LEY ADUANERA

Página 42 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

**"Artículo 51.** Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

**"Artículo 64.** La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

**"Artículo 80.** Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

**Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

**"Artículo 1o.-** Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

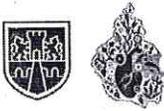
**Ley de Comercio Exterior**

**"Artículo 12.** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en el **Caso Único**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **2402.20.01 00** equivalente a **\$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **67%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **\$24,246.38 (Veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 38/100 M.N.)**; cantidad que debió pagar el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido
<b>Caso Único</b>	<b>Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 2402.20.01.00</b>	<b>67%</b>	<b>\$24,246.38</b>



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

Total de Impuesto General de Importación omitido **\$24,246.38 (Veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 38/100 M.N.)**

**b) Derecho de Trámite Aduanero**

Esta autoridad determina que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la mercancía de origen y **procedencia extranjera**, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

*"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*

*I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*

*II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".*

Por lo que su importe se obtiene de multiplicar le Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de **\$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.)**, por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **\$289.50 (Dos cientos ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso Único)	Porcentaje (D.T.A.)	Total
V.A. \$36,188.63	0.008	\$289.50

No obstante, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, procede el cobro por Derecho de Trámite Aduanero por la cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), mismo que a continuación se señala:

*"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

*I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*

...  
*IV. En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado; de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, así como de importación y exportación de mercancías en las que, de conformidad con los tratados internacionales, no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor que éstas tengan, por cada operación..... \$425.44*

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, el cálculo del Derecho de Trámite Aduanero aplicable al caso en concreto es el establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, tal y como se menciona en los párrafos que anteceden, también lo es que de conformidad con la fracción IV del citado artículo se pagará la cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), por ser un monto menor a la tarifa fija.

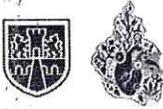
**Total de derecho de Trámite Aduanero: \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.)**

### c) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Por lo que respecta al cálculo del **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el **Caso Único**, más el Impuesto General de Importación de dicho caso y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa 160%, para la mercancía anteriormente citada; asimismo, adicionalmente a la tasa establecida, se pagará una cuota de **\$0.6166** por cigarro enajenado o importado, por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 2º, primer párrafo, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, artículo 12, primer párrafo, fracción III, y artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente.

### *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*

**"Artículo 1º.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:**



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 2º.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

C) Tabacos labrados:

1. Cigarros. 160%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.5911 por cigarro enajenado o importado.

"Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, en la importación de bienes el impuesto se causa:

...

III. En el caso de bienes que hayan sido introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas, por las autoridades.

..."

"Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado..

(Énfasis añadido)

..."

Así entonces respecto, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías consistentes en **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera; cuyo valor en aduana corresponde a la cantidad de \$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$24,246.38 (Veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 38/100 M.N.), más el Derecho de Trámite Aduanero de cantidad de \$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.), dando como base gravable el monto**



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

de \$60,860.45 (Sesenta mil ochocientos sesenta pesos 45/100 M.N.), ya dicha cantidad se le aplica la tasa del 160% por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de \$97,376.72 (Noventa y siete mil trescientos setenta y seis pesos 72/100 M.N.), cantidad que la contribuyente debió pagar por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Base Gravable		Porcentaje (I.E.P.S.)	Omisión de I.E.P.S.
V.A.	\$36,188.63	160%	\$97,376.72
I.G.I.	24,246.38		
DTA	\$425.44		
<b>TOTAL</b>	<b>\$60,680.45</b>		

Adicionalmente, el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, se hace acreedor al pago de una cuota que asciende a la cantidad de \$10,818.86 (Diez mil ochocientos dieciocho pesos 86/100 M.N.), resultado de multiplicar \$0.6166, por 17,546 piezas de cigarros importados; contenidos en el Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera; de conformidad con el artículo 2, primer párrafo, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en vigor vigente, tal y como se detalla de manera aritmética:

CANTIDAD		Piezas		Cuota	Total de Cuota Adicional
Caso Único 859 cajas (20 piezas) de cigarros y 366 piezas	=	17,546	X	\$0.6166	\$10,818.86

**d) Impuesto al Valor Agregado**

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías y el Impuesto General de Importación, el Derecho de Trámite Aduanero, el Impuesto especial sobre Producción y Servicios así como la Cuota aplicable a este último, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.



**Número de orden: CVD0900014/24**

**Expediente: CPA0900057/24**

*"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

...

*IV.- Importen bienes o servicios.*

*El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*

..."

*"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*

*I.- La introducción al país de bienes.*

..."

*"Artículo 27.-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."*

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del **Caso Único**, en cantidad de **\$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.)**, más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **\$24,246.38 (Veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 38/100 M.N.)**; más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **\$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.)**, más el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en cantidad de **\$97,376.72 (Noventa y siete mil trescientos setenta y seis pesos 72/100 M.N.)**, más la cuota establecida en el artículo 2, primer párrafo, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, en cantidad de **\$10,818.86 (Diez mil ochocientos dieciocho pesos 86/100 M.N.)** resultando el importe en cantidad de **\$169,056.03 (Ciento sesenta y nueve mil cincuenta y seis 03/100 M.N.)**, y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **\$27,048.96 (Veintisiete mil cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.)** cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

BASE GRAVABLE		PORCENTAJE (I.V.A.)	OMISION DE I.V.A.
V.A.	\$36,188.63	16%	\$27,048.96
I.G.I.	\$24,246.38		
D.T.A.	\$425.44		
I.E.P.S.	\$97,376.72		
CUOTA I.E.P.S.	\$10,818.86		
TOTAL	\$169,056.03		



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

**Total de Impuesto al Valor Agregado: \$27,048.96 (Veintisiete mil cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**

En dicho sentido, por la mercancía consistente **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera;** clasificada en la fracción arancelaria ya descrita, se generó la omisión de las contribuciones siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIÓ PAGAR
Impuesto General de Importación	\$24,246.38
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$97,376.72
Cuota al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$10,818.86
Impuesto al Valor Agregado	\$27,048.96
<b>TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS</b>	<b>\$159,916.36</b>

**Total de contribuciones omitidas: \$159,916.36 (Ciento cincuenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos 36/100 M.N.).**

**ACTUALIZACIÓN**

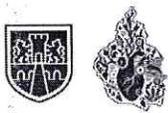
En virtud de que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios e Impuesto al Valor Agregado,** con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios e Impuesto al Valor Agregado,** por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **1.0104** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **137.424** correspondiente al mes de noviembre de 2024 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de diciembre de 2024**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **136.003**, correspondiente al mes de **julio de 2024** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de agosto de 2024**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C. Noviembre/2024 137.424 (D.O.F. 10-12-2024) = 1.0104  
I.N.P.C. Julio/2024 136.003 (D.O.F. 09-08-2024)

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes al **Caso Único**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida en cantidad **\$24,246.38 (Veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 38/100 M.N.)** por el factor de actualización de **1.01041** lo que nos da la cantidad actualizada de **\$24,498.54 (Veinticuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 54/100 M.N.)**; para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **\$425.44 (Cuatrocientos veinticinco pesos 44/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0104** lo que nos da la cantidad actualizada de **\$429.86 (Cuatrocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.)**; para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **\$27,048.96 (Veintisiete mil cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0104**, lo que nos da la cantidad actualizada de **\$27,330.26 (Veintisiete mil trescientos treinta pesos 26/100 M.N.)**; y finalmente, para actualizar el **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **\$97,376.72 (Noventa y siete mil trescientos setenta y seis pesos 72/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0104**, lo que nos da la cantidad actualizada de **\$98,389.43 (Noventa y ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos 43/100 M.N.)**, tal y como se muestra en la a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$24,246.38	X	1.0104	\$252.16	\$24,498.54
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44	X		\$4.42	\$429.86
Impuesto al Valor Agregado	\$27,048.96	X		\$281.30	\$27,330.26
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$97,376.72	X		\$1,012.71	\$98,389.43
<b>TOTAL</b>	<b>\$149,097.50</b>	<b>X</b>		<b>\$1,550.59</b>	<b>\$150,648.09</b>



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$150,648.09 (Ciento cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 09/100 M.N.)

## RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera consistente en **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**; no acreditó el pago del Derecho de Trámite Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de **7.35%**, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como la Resolución Miscelánea Fiscal aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **agosto de 2024**, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de **diciembre de 2024**, mes de emisión del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que **"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"**, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

### Código Fiscal de la Federación

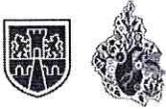
**"Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Página 51 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

*Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."*

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2024, publicado en el diario oficial de la federación en fecha 13 de noviembre de 2023.

El artículo antes señalado para el año 2024, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

**Ley de Ingresos de la Federación**

**Para el año 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de noviembre de 2023:**





Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio 2024, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

**Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación**

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2024	13 de noviembre de 2023

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2024 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

**Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación**

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2024	29 de diciembre de 2023

**Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:**

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

De la transcripción anterior, resulta claro que en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 1.47%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al 1.47% mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Agosto de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Septiembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Octubre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Noviembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Diciembre de 2024	13 de noviembre de 2023	29 de diciembre de 2023	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
<b>Total</b>						<b>7.35%</b>	<b>7.35%</b>

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **agosto de 2024, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación**; hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **diciembre de 2024**, resultando el porcentaje de **7.35%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2024**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **13 de noviembre de 2023**.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **agosto de 2024, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **diciembre de 2024**.



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.35% se aplica al importe del **Impuesto General de Importación omitido y actualizado**, es decir, al importe total de \$24,498.54 (Veinticuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 54/100 M.N.), resultando una cantidad de \$1,800.64 (Mil ochocientos pesos 64/100 M.N.); asimismo se aplica al importe del **Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado**, es decir, \$429.86 (Cuatrocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.), resultando la cantidad de \$31.59 (Treinta y un pesos 59/100 M.N.); asimismo se aplica al importe del **Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado**, es decir, \$27,330.26 (Veintisiete mil trescientos treinta pesos 26/100 M.N.), resultando la cantidad de \$2,008.77 (Dos mil ocho pesos 77/100 M.N.); y finalmente se aplica al importe del **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios omitido y actualizado**, es decir, \$98,389.43 (Noventa y ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos 43/100 M.N.), resultando la cantidad de \$7,231.62 (Siete mil doscientos treinta y un pesos 62/100 M.N.) tal y como se muestra en la a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación y Exportación Actualizado	\$24,498.54	7.35%	\$1,800.64
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	\$429.86		\$31.59
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$27,330.26		\$2,008.77
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Actualizado	\$98,389.43		\$7,231.62
<b>TOTAL</b>	<b>\$150,648.09</b>		<b>\$11,072.62</b>

Resultando la cantidad total de \$11,072.62 (Once mil setenta y dos pesos 62/100 M.N.).

### MULTAS

#### a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación

En virtud de que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, consistente en **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

#### Ley Aduanera

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

I. **Omitiendo el pago total** o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. **Multa de 130%** al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en **\$24,246.38 (Veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 38/100 M.N.)**, por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **\$31,520.29 (Treinta y un mil quinientos veinte pesos 29/100 M.N.)**.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$24,246.38	130%	\$31,520.29

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

#### **Ley Aduanera**

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

#### **b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado**

Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la **mercancía de procedencia extranjera** que consistente en **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

multa en cantidad de **\$14,876.92 (Catorce mil ochocientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.)**, equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$27,048.96 (Veintisiete mil cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

**Código Fiscal de la Federación**

*"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*

..."

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$27,048.96	55%	\$14,876.92

**c) Multa en términos del artículo 178 fracción IV relacionada con el artículo 176 fracción II (Aviso Sanitario de Importación).**

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **2402.20.01.00** del **Caso Único**, se encuentra sujeta de presentar Autorización Sanitaria previa de Importación emitido por parte de la Secretaría de Salud, tal como lo establece el **"ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2020, así como de conformidad con el artículo 31 de la Ley General para el Control del Tabaco publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008, por lo que el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera** y responsable directo, cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente al momento de la comisión de la infracción, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la citada Ley Aduanera, que señalan lo siguiente:

**Ley Aduanera**

*"Artículo 176.- Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

...

**Número de orden: CVD0900014/24**  
**Expediente: CPA0900057/24**

**II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o de los relativos a las Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público, o cualquiera otra regulación."**

**"Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

**IV.** Siempre que no se trate de vehículos, multa del **70%** al 100% del valor comercial de las mercancías **cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial."**

(Énfasis añadido).

Ahora bien, se precisa que la mercancía precisada en el **Caso Único** que corresponde al a fracción arancelaria **2402.20.01.00** se encuentra sujeta al cumplimiento de presentar Aviso Sanitario, lo que no aconteció; por lo tanto se hace acreedora a una multa en cantidad de **\$33,776.05 (Treinta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el **70%** al Valor Comercial de la mercancía que nos ocupa, esto es, a la cantidad de **\$48,251.50 (Cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)**, de conformidad con los artículos que anteceden.

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE	TOTAL
\$48,251.50	70%	\$33,776.05

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

**d) Multa por omisión al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

Por la omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, consistente en **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, infringió los artículos 1°, fracción I, 2°, fracción I, inciso A), 12 fracción III y artículo 14, primer párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$53,557.19 (Cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos 19/100 M.N.)**, equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir



Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

en cantidad **\$97,376.72 (Noventa y siete mil trescientos setenta y seis pesos 72/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

**Código Fiscal de la Federación**

*"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*

..."

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$97,376.72	55%	\$53,557.19

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

**e) Infracción en términos del artículo 178 fracción IX con relación al 176, fracción X de la Ley Aduanera.**

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

**Ley Aduanera**

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*

*X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda..."*

*"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*





**Número de orden: CVD0900014/24**

**Expediente: CPA0900057/24**

*IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley...."*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **\$33,776.05 (Treinta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 70% al Valor Comercial de la mercancía que nos ocupa, esto es, a la cantidad de **\$48,251.50 (Cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)**, tal y como se muestra a continuación:

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$48,251.50	70%	\$33,776.05

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Multa en términos del artículo 178 fracción IV relacionada con el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera, y Multa en términos del artículo 178 fracción IX en relación con el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, respecto de la mercancía descrita en **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, en concordancia con el contenido del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala:

**Código Fiscal de la Federación**

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

**Número de orden: CVD0900014/24**  
**Expediente: CPA0900057/24**

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.
- b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
- g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.
- h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

**Número de orden: CVD0900014/24**

**Expediente: CPA0900057/24**

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VII. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código."

**Toda vez que en el procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa, se revisó la legal estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en el país en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, y de la misma se desprende que no existe residencia por parte del contribuyente en las omisiones aquí determinadas, asimismo, no se determinó el uso de documentos falsos, ni la revisión consistió en la presentación de declaraciones, avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial o contabilidad, ni por el incumplimiento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o la omisión del entero de contribuciones que haya retenido o recaudado, ni se tratada de una conducta continuada, se determina que no se configura alguna de las agravantes a que hace referencia el artículo 75, en sus fracciones I, II, III, IV, y V, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente la aplicación del segundo párrafo de la fracción VI, del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis de jurisprudencia número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (misma que refiere el contenido del párrafo citado, pero que antes de la reforma de 2021, se encontraba legislado en la fracción V), en consecuencia se impone únicamente la Multa por omisión al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por ser la más alta.**

**Ahora bien, se cometió la siguiente infracción**

Página 62 de 67

DARM/KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105





Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

**a) Infracción por incumplimiento a Norma Oficial Mexicana**

Asimismo y considerando que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera, con un valor comercial de \$48,251.50 (Cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)**, sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de información comercial **NOM-050-SCFI-2004**, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

**Ley Aduanera**

*"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

...

*XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."*

*(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, se hace acreedora a una multa en cantidad de **\$965.03 (Novecientos sesenta y cinco pesos 03/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el **2%** del valor comercial de la mercancía que nos ocupa, en cantidad de **\$48,251.50 (Cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

**Ley Aduanera**

*"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*

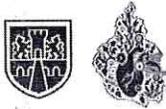
...

*XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*

..."

Valor comercial	Tasa	Total
\$48,251.50	2%	\$965.03





**Número de orden: CVD0900014/24**  
**Expediente: CPA0900057/24**

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** –Respecto de las mercancías descritas en el **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, con un valor en aduana en cantidad de **\$36,188.63 (Treinta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 63/100 M.N.)** pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

**Segundo.** - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, descritas en el **Caso Único: 859 cajas (20 piezas) y 366 piezas de cigarros, varias marcas, sin modelo, varios tipos y sin tipo, todos nuevos, de origen y procedencia extranjera**, un crédito fiscal por la cantidad total de **\$227,061.79 (Doscientos veintisiete mil sesenta y un pesos 79/100 M.N.)** determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido y actualizado	\$24,246.38
Actualización del Impuesto General de Importación	\$252.16
Recargo del Impuesto General de Importación	\$1,800.64
Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$27,048.96
Actualización del Impuesto al Valor Agregado	\$281.30
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$2,008.77
Derecho de Trámite Aduanero	\$425.44
Actualización del Derecho de Trámite Aduanero	\$4.42
Recargos al Derecho de Trámite Aduanero	\$31.59





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Omitido	\$97,376.72
Actualización del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$1,012.71
Recargos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$7,231.62
Cuota correspondiente al Impuesto General de Importación Omitido	\$10,818.86
Multa por omisión al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$53,557.19
Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana	\$965.03
<b>TOTAL</b>	<b>\$227,061.79</b>

**Tercero.** - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de diciembre de dos mil veinticuatro y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

**Cuarto.** - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir **del mes de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en que se iniciaron las facultades de verificación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes **de diciembre de dos mil veinticuatro**, fecha de la emisión de la presente resolución.

**Quinto.**- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.



Número de orden: CVD0900014/24

Expediente: CPA0900057/24

**Sexto.** - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**Séptimo.**- Se hace del conocimiento al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en: Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez Ciudad de México**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

**Octavo.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

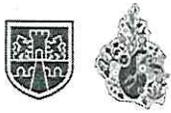
a) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

*"Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."*

b) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."*

**Noveno.** -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía localizada en el domicilio ubicado en: Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert,**



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

**Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez Ciudad de México**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

**Décimo.** - Así también, se informa al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía** localizada en el domicilio ubicado en: **Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, Colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez Ciudad de México**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**Décimo Primero.** - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

**Décimo Segundo.** - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la titular de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

**ATENTAMENTE**

**CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**  
**DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES**

C.c.p. Subdirección del Recinto Fiscal. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.  
C.c.p.-Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900057/24  
C.c.p.-Minuta.

Página 67 de 67

DARM/KEEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

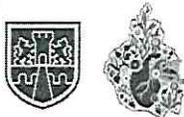


1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of subscribers. The names are written in a cursive hand, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. J. B. Smith", "Mrs. A. M. Jones", and "Mr. C. D. Brown".

2. The second part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of subscribers. The names are written in a cursive hand, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. E. F. Green", "Mrs. G. H. White", and "Mr. I. J. Black".

3. The third part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of subscribers. The names are written in a cursive hand, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. K. L. Gray", "Mrs. M. N. Blue", and "Mr. O. P. Red".

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of subscribers. The names are written in a cursive hand, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "Mr. Q. R. Purple", "Mrs. S. T. Yellow", and "Mr. U. V. Orange".



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

### ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 15:30 horas del día 16 de diciembre de 2024, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1944/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la orden de visita domiciliaria número CVD0900014/24, firmado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México**, en virtud de que abandonó la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión 06 de agosto de 2024, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. -----

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: [www.finanzas.cdmx.gob.mx](http://www.finanzas.cdmx.gob.mx).-----

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

KEGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105







**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **15:35** horas del día **16 de diciembre de 2024**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1944/2024** de fecha 10 de diciembre de 2024, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la orden de visita domiciliaria número **CVD0900014/24**, firmado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Propietario, Poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera localizada en el domicilio ubicado en Interior paso a desnivel en Calzada de Tlalpan, entre Calle Hamburgo y Calle Albert, colonia Albert, Código Postal 03560, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.**-----

Se tendrá como fecha de notificación el día **02 de enero de 2025**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **16 de diciembre de 2024**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **17 de diciembre de 2024** al **31 del mismo mes y año**, tomándose en cuenta los días **17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024**, por ser hábiles y descontándose los días **21, 22, 25, 28 y 29 de diciembre de 2024**, así como el **01 de enero de 2025**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

-----Conste.-----

ATENTAMENTE.

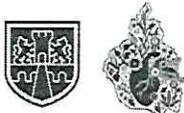
**CUITLAHUAC AXIBAL SOTO VAZQUEZ**  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

KECS

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105







**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Tesorería de la Ciudad de México  
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior  
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900014/24  
Expediente: CPA0900057/24

**CÉDULA DE RETIRO  
DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

**CONTRIBUYENTE:**

C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCIAS LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN: INTERIOR PASO A DESNIVEL EN CALZADA DE TLALPAN, ENTRE CALLE HAMBURGO Y CALLE ALBERT, COLONIA ALBERT, CÓDIGO POSTAL 03560; DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, CON MEDIA FILIACIÓN, PERSONA DE SEXO MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 30 AÑOS DE EDAD, COMPLEJIÓN ROBUSTA, ESTATURA APROXIMADA DE 1.70 METROS, CABELLO CORTO, COLOR NEGRO, NARIZ MEDIANA, OJOS GRANDES COLOR NEGRO OSCURO, BOCA GRANDE, LABIOS DELGADOS, CEJAS POBLADAS, TEZ MORENA

**OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:**

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1944/2024 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900012/24.

**VALOR EN ADUANA  
CRÉDITO FISCAL**

\$36,188.63 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 63/100 M.N.)  
\$227,061.79 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y UN PESOS 79/100 M.N.)

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 15:40 HORAS DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024, CONTÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 31 DEL MISMO MES Y AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2024, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 21, 22, 25, 28 Y 29 DE DICIEMBRE DE 2024, ASÍ COMO EL 01 DE ENERO DE 2025, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 02 DE ENERO DE 2024, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1944/2024 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900014/24, SIGNADOS POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA LOCALIZADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN INTERIOR PASO A DESNIVEL EN CALZADA DE TLALPAN, ENTRE CALLE HAMBURGO Y CALLE ALBERT, COLONIA ALBERT, CÓDIGO POSTAL 03560, DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1944/2024 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900014/24, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 03 DE ENERO DE 2025, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 02 DE ENERO DE 2025.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

KAREN ESTEFANIA GARCIA GARCIA

DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

KESG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.  
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



